

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO
INMUEBLE

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

VISTO, el Informe N° 000047-2020-DGPA-GER/MC, de fecha 14 de setiembre de 2020 y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, se aprobó el perímetro que conforma la Zona Monumental de Lima. Cabe precisar que dentro de los límites que conforman dicha Zona Monumental, se emplaza el inmueble ubicado en el Pasaje Pablo de Olavide N° 159, distrito, provincia y departamento de Lima, el cual, a su vez, se encuentra dentro del área reconocida como Centro Histórico de Lima, cuyo perímetro, administración y zonas de tratamiento, se encuentran reguladas en la Ordenanza Municipal N° 062-MML de fecha 15 de julio de 1994, que aprueba el Reglamento de la Administración del Centro Histórico de Lima y en la Ordenanza N° 893 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que aprueba el reajuste integral de la Zonificación de los usos del Cercado de Lima;

Que, mediante Resolución Directoral N° D000054-2019/DCS/MC de fecha 24 de setiembre del 2019, la Dirección de Control y Supervisión, resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los señores Emilio Jesús Álvarez Jaco y Sara Consuelo Ruiz Cabrera (en adelante los administrados), por ser los presuntos responsables de haber ejecutado una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en la Zona Monumental y Centro Histórico de Lima, en el sector correspondiente al sexto nivel del inmueble ubicado en el Pasaje Pablo de Olavide N° 159, distrito, provincia y departamento de Lima, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante cartas N° D000131-2019-DCS/MC, D000132-2019-DCS/MC, D000133-2019-DCS/MC y D000134-2019-DCS/MC, fue notificada la Resolución Directoral N° D000054-2019/DCS/MC, a los administrados, en fecha 26 de setiembre de 2019, según Actas de Notificación Administrativa, que constan en autos;

Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 2019-0059961 de fecha 02 de octubre de 2019, los administrados presentaron descargos contra la Resolución Directoral N° D000054-2019/DCS/MC de fecha 24 de setiembre del 2019;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° D000003-2019-DCS-MSP/MC, de fecha 30 de diciembre de 2019, la Dirección de Control y Supervisión, realiza los criterios valoración del bien cultural y la graduación de la afectación;

Que, mediante Informe Final N° D000158-2019-DCS/MC, de fecha 31 de diciembre del 2019, la Dirección de Control y Supervisión recomienda la imposición de sanción administrativa de multa de hasta 150 UIT a los administrados, así como también, una medida correctiva o complementaria;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Que, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural mediante Cartas N° 000032-2020-DGDP/MC y 000033-2020-DGDP/MC, notificó el Informe Final N° D000158-2019-DCS/MC a los administrados, para que efectúen sus descargos, conforme lo ordenado por el artículo 255.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo notificados el 17 de enero de 2020 en el domicilio procesal consignado en el expediente;

Que, mediante escrito s/n ingresado con Expediente N° 2020-0008145, de fecha 24 de enero del 2020, los administrados presentaron descargo contra las cartas N° 000032 y 000033-2020-DGDP/MC, en el cual se le notifica el Informe Final de Instrucción;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 149-2020-MC de fecha 08 de junio de 2020, se designó al señor Willman Ardiles Alcázar como Director General de Defensa del Patrimonio Cultural, teniendo las funciones exclusivas de órgano sancionador;

Que, mediante Informe N° 000123-2020-DGDP/MC de fecha 30 de julio de 2020, el señor Willman John Ardiles Alcázar solicitó al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, que declare su abstención en el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados, debido a que participó en el mismo como autoridad del órgano instructor;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 000122-2020-VMPCIC/MC, de fecha 12 de agosto de 2020, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, declaró procedente la abstención solicitada por el señor Willman Ardiles Alcázar y designó al señor Luis Felipe Mejía Huamán, Director General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, a fin de que se pronuncie sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado contra los citados administrados;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, los administrados presentaron descargos respecto al Informe Final de Instrucción, señalando que:

- a) Son copropietarios y posesionarios del inmueble ubicado en el pasaje Pablo de Olavide N° 159, distrito, provincia y departamento de Lima, y que en el Informe Técnico N° 900020-2018-RLH/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, se advierte que el sexto nivel está construido la pared de drywall y el techo de calamina ondulada y que existe desde el año 2018. Asimismo señala que en el folio 5 se aprecia muestras fotográficas del año 2015 donde se advierte que la construcción con muros de ladrillo, columnas y vigas de concreto y sobre el quinto nivel se registra una construcción con cobertura ligera, por lo que indica que las construcciones son anteriores al 2019, por lo que no están sujetos a multa ni demolición alguna.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO
INMUEBLE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Al respecto, cabe señalar que, los administrados aceptan haber ejecutado las construcciones sin autorización del Ministerio de Cultura, indicando que estas construcciones son anteriores al año 2019;

Cabe precisar que, haber realizado las construcciones antes del año 2019, no lo eximen de la imposición de sanción de multa o demolición, al no encontrarse ante el supuesto de excepción establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria establecida en el Decreto Supremo N° 005-2019-MC publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de abril de 2019, en el cual se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura;

- b) Los administrados señalan que, las construcciones en su inmueble "no son de fecha 2019, sino que son construcciones del año 2015 y 2018", realizadas con materiales perecibles, como pared de material drywall y techo de calamina, etc., que no son construcciones definitivas y no alteran el entorno del inmueble. Además, precisan que una alteración más bien se refiere a "una construcción o demolición de una parte y/o de todo el predio".

Al respecto, corresponde citar el Informe Técnico N° D000004-2019-DCS-MSP/MC que sustenta la Resolución Directoral N°, en cual se dio inicio el procedimiento administrativo sancionador contra los administrados, en la que se señaló que, el inmueble viene siendo intervenido de manera continua, desde el año 2015 a la fecha, esto es, hasta la fecha en que se realizó la inspección que ameritó dicho informe técnico, en este caso, hasta el 24 de abril del 2019, fecha en la cual se identificaron las últimas intervenciones en el sexto nivel del predio;

De otro lado, cabe indicar que si bien la infracción imputada a los administrados es por obra privada realizada en la Zona Monumental y Centro Histórico de Lima, no autorizada por el Ministerio de Cultura (literal "f" del numeral 49.1 de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación) y no por alteración no autorizada (prevista en el literal "e" del numeral 49.1 del artículo 49 de la misma Ley); cabe señalar que en la resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionadores precisó, claramente, que a consecuencia de la ejecución de la obra identificada en el sexto nivel del referido predio, se ocasionó una alteración en la Zona Monumental de Lima, al modificarse su perfil urbano y composición formal, toda vez que se superó los 11 metros de la altura de edificación permitida;

Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que, la definición de alterar, según la Real Academia de la Lengua Española, es "*cambiar la esencia o forma de algo, estropear, dañar, descomponer*". Por tanto, la alteración que produjo la ejecución de la obra privada imputada a los administrados, es independiente del material que conforman los elementos que fueron instalados o construidos en el sexto nivel del predio. Por lo que, carece de relevancia -para deslindar responsabilidad- que los elementos tengan o no carácter temporal o permanente, o se traten de elementos desmontables o no, toda vez que la infracción de obra privada no autorizada, imputada a los administrados, se configuró en el momento en que realizaron la obra, sin contar con la autorización de este ente rector, vulnerando con ello el numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que toda intervención en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- c) Los administrados reiteran que las construcciones realizadas son desmontables y que no alteran de manera gravitante la Zona Monumental y Centro Histórico de Lima, en relación a su perfil urbano, ya que no están adheridas a la estructura de los primeros 5 niveles, precisando que las últimas modificaciones son del año 2018. Asimismo, se indica que el techo es de calamina con el fin de evitar el deterioro del inmueble de su propiedad.

Lo señalado por los administrados, tiene el mismo tenor que sus anteriores cuestionamientos; por lo que nos remitimos a lo absuelto anteriormente. No sin antes, señalar que, independientemente de la finalidad que tenga la ejecución de determinada obra o intervención en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, como por ejemplo, lo alegado por los administrados referente a *"prevenir el deterioro del inmueble de su propiedad"*; se debía contar con la autorización del Ministerio de Cultura, según lo dispuesto en el numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, toda vez que el inmueble se emplaza dentro del perímetro que conforma la Zona Monumental y Centro Histórico de Lima, formando parte integrante de estos bienes culturales y, por tanto, se encuentra en un área protegida por éste ente competente.

- d) Los administrados señalan que las coberturas de policloruro de vinilo (PVC) se y las construcciones adicionales se elaboraron en el año 2018, adjuntando el contrato y el recibo, y no en el año 2019 como se detalla de manera errada en el Informe N° D00004-2019-DCS-MC.

Lo presentado por los administrados no desvirtúa lo señalado en el Informe N° D00004-2019-DCS-MC, puesto que el presupuesto presentado no incluye trabajos de coberturas de PVC; asimismo, las imágenes presentadas no demuestran que para el año 2018, dichas coberturas ya existiesen.

- e) Los administrados señalan que hacen uso de su derecho de propiedad con la única finalidad de preservar el predio de cinco pisos. Al respecto señalan que, tratándose de un inmueble de 05 pisos y azotea, con construcción (techo de calamina), no significa cambio estructural alguno y que, que el área es del sexto nivel según se aprecia de las fotos que adjunta y que son parte del Informe Técnico N° 900020-2018-RLH/DCS/DGDP/VMPCIC/MC.

Al respecto, debemos señalar que el artículo 70° de la Constitución Política del Perú de 1993, consagra que el derecho de propiedad es inviolable, sin embargo, no hace de éste un derecho ilimitado, pues del mismo modo, precisa que debe ejercerse en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley; entre los cuales se encuentra la obligación de todo ciudadano de solicitar autorización del Ministerio de Cultura, para *"toda aquella obra pública o privada (...) o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación"*, según lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación. Por tanto, en atención a este marco normativo, los administrados tenían la obligación de dar cumplimiento a la exigencia legal señalada.

Cabe precisar que, la infracción imputada a los administrados, respecto a las obras realizadas, han ocasionado una alteración en la Zona Monumental de Lima, al modificarse su perfil urbano y composición formal, toda vez que se superó los 11 metros de la altura de edificación permitida.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

- f) Los administrados señalan que las actas de verificación que obran en autos desde el 2018, acreditan la antigüedad de la construcción del sexto piso, por lo que señala no se debe aplicar la norma contenida en el Decreto Supremo N° 005-2019-MC, que es posterior a la construcción, alegando que sería inviable la aplicación de una sanción de multa o demolición.

Asimismo, se indica que no se ha aplicado el principio de legalidad, al pretender multarlo y ordenar la demolición del sexto nivel sobre la base de norma posterior a los hechos (construcción del sexto nivel entre el año 2015 al 2018).

Al respecto, cabe indicar que el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, instaurado mediante la Resolución Directoral N° D000054-2019-DCS/MC, de fecha 24 de setiembre de 2019, se inició cuando ya se encontraba en vigencia el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2019-MC, publicado en el diario oficial El Peruano, el 25 de abril de 2019. Por lo que corresponde ser aplicado al presente procedimiento administrativo sancionador, al no estar contemplado en el supuesto de excepción establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria establecida en dicho dispositivo.

En ese sentido, corresponde indicar que la aplicación del nuevo Reglamento, a diferencia del anterior, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, resulta favorable a los administrados, en la medida que otorga menor discrecionalidad para determinar la gradualidad de la afectación al bien cultural y define expresamente los criterios de "valoración de bien" (significativo, relevante o excepcional) y los grados de afectación (leve, grave o muy grave), los que permiten fijar el monto de la multa a aplicar, en caso se determine aplicar este tipo de sanción, por responsabilidad en los hechos imputados.

Respecto a la no aplicación del principio de legalidad, Napurí (2020), señala que: *"el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador implica que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades administrativas la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado"*.

En consecuencia, cabe señalar que sí se ha aplicado el principio de legalidad en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Que, de esta manera, los cuestionamientos expuestos por el administrado se consideran desvirtuados;

Que, conforme se aprecia del Informe Técnico Pericial N° D000003-2019-DCS/MC de fecha 30 de diciembre del 2019, los indicadores de valoración presentes en el inmueble son:

Valor estético.- Respecto a las características arquitectónicas del inmueble ubicado en Pasaje Pablo de Olavide N° 159, distrito, provincia y departamento de Lima, el cual forma parte integrante de un sector de la Zona Monumental de Lima, cabe señalar que en el archivo de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble no obran antecedentes del inmueble en mención. El registro más antiguo que se ha ubicado es el de la Ficha



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

Catastral del Convenio de ICL – PROLIMA de la Municipalidad de Lima del año 1996 donde se visualiza el inmueble, la que tiene la descripción de un inmueble de 05 niveles, se observa un ingreso mediante un portón, por las características tipológicas de la zona corresponde actualmente a una arquitectura doméstica sencilla de carácter horizontal, con escasos elementos ornamentales, mediante los registros fotográficos de Google Maps del año 2015, que ya se habían agregado elementos en el techo del inmueble, conformando así el sexto nivel. Actualmente se verifica la existencia de una edificación de 06 niveles, la estructura de la edificación es de concreto armado (columnas y vigas), que muestra una arquitectura contemporánea de carácter vertical y el sexto nivel con tabiquería de madera y drywall, con techo de planchas metálicas onduladas hacia la zona frontal y hacia la zona posterior ambientes con muros de ladrillo y estructura metálica con cobertura de policarbonato.

De acuerdo al análisis documentario y evaluación de ese sector de la Zona Monumental; se tiene que la calle denominada Pasaje Olavide es una calle moderna, configurada en las primeras décadas del siglo XX y que, siguiendo a Juan Bromley en su estudio sobre las Viejas Calles de Lima, nace contemporáneamente del corte que se hace tanto en su frente norte y sur de la calle de los Naranjos (hoy cuadra 12 y 13 del Jr. Miróquesada), para formar dos calles de comunicación, la llamada primero Manuel Morales (por un dueño de terrenos de ese lugar) y después Matías Maestro, la cual actualmente es perpendicular al Pasaje Olavide.

En el siglo XX esta calle acogió diversas actividades, en el plano panorámico de Lima del año 1924, se indica que en la calle denominada Manuel Morales se encontraba el Teatro de Lima, al respecto el libro de Cipriano Laos de 1928-1929, indica que dicho teatro se encuentra ubicado dentro de la Jurisdicción del Cuartel 3° y en una calle de aspecto moderno con preciosas residencias.

El inmueble indicado forma parte integrante de un sector de la Zona Monumental de Lima, denominado "Los Barrios Altos de Lima", que contiene dentro de sus límites un valioso patrimonio arquitectónico edificado declarado, comprendiendo monumentos de arquitectura religiosa, doméstica, civil y pública, con características tipológicas singulares con gran riqueza arquitectónica, que nos dan una lectura de las diferentes etapas de la historia, a pesar de haber sufrido intervenciones de origen antrópico y natural a través del tiempo.

De acuerdo a la localización del bien, se sitúa cerca a la Iglesia y Monasterio de Nuestra Señora del Carmen -declarado Monumento Histórico- y cercano al Jr. Junín -antiguo camino al pueblo del Cercado-; asimismo la cuadra 1 del Jr. Matías Maestro, una de las calles que conforman el casco urbano del antiguo barrio de indios del cercado de Lima; rutas y calles declaradas Ambiente Urbano Monumental.

Valor histórico.- Respecto a la zona denominada de los Barrios Altos, cabe señalar que en los tiempos prehispánicos, fue lugar de cruce de caminos hacia los Andes y punto de distribución de agua a través del río Huatica; por ello, era lugar de importantes adoratorios indígenas. Esto explica la existencia, ya en tiempos virreinales, de un buen número de iglesias y monasterios en esta zona de la Ciudad de los Reyes, como los monasterios de las Descalzas, Santa Clara, del Prado; los conventos de Santa Clara, Mercedarias, del Prado; así como las iglesias del Carmen, Santa Ana, Mercedarias, Descalzas, Buena Muerte, Trinitarias y Cocharcas. Desde el siglo XVII, los Barrios Altos empezó a ser una zona muy poblada debido a que, por las portadas de Maravillas,



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

Barbones y Cocharcas transitaban todos los que se dirigían al centro o al sur del Virreinato peruano. La provisión de alimentos que necesitaba Lima tuvo que involucrar necesariamente a los Barrios Altos; asimismo, luego de la Independencia, a lo largo del siglo XIX, los ejércitos -para develar levantamientos, motines o revoluciones que estallaban al sur del país- debieron ser vistos por sus moradores; las carrozas fúnebres con destino al cementerio Presbítero Maestro pasaban por sus calles y los toros de lidia, que venían desde las haciendas del sur, pasaron igualmente por los Barrios Altos.

Desde épocas muy tempranas, con el obligado tránsito de personas y mercancías, en sus casas, tiendas, chinganas y callejones, comenzaron a radicar provincianos. A principios del siglo XX, las casas eran principalmente de adobe y solo la mitad tenía servicios de agua y desagüe; era también una zona muy tugurizada, pues albergaba 50 habitantes por casa de vecindad. Durante el siglo XX, los "barrioaltinos" consideraron como su hábitat natural hasta la avenida Abancay.

La Quinta Heeren.- Fue construida por el comerciante alemán Óscar Augusto Heeren en la década de 1880. En sus primeros años, fue conocida como "Quinta del Carmen", por su proximidad con la Iglesia de la Virgen patrona de los Barrios Altos; este conjunto residencial de la época, de estilo austro-húngaro, es una muestra de cómo los Barrios Altos, en esos años en la "periferia" de Lima, era un lugar de gran proyección urbanística y arquitectónica.

La Quinta del Prado.- Hacia 1762, el virrey Amat mandó a construir esta casa huerta en la parte alta de la ciudad, ubicada en el jirón José Pardo y la calle Huamalés, en los Barrios Altos, suntuosa mansión que albergó a diversas familias de abolengo.

Los callejones.- Fueron y son, un tipo de vivienda popular que se multiplicó en Lima desde los tiempos virreinales (las quintas vendrían después, a finales del XIX). Eran construcciones de adobe, si tenían un piso, y de adobe con quincha, los que eran de dos pisos; sus corredores eran de tierra apisonada al igual que la mayor parte del piso del interior de las viviendas. Con el tiempo, la gente, a medida de sus posibilidades, empezó a colocar madera y hasta ladrillos pasteleros en el piso interior de sus habitaciones, pero los corredores seguían siendo de tierra apisonada; sus habitantes eran, en su mayoría, obreros y artesanos; pero también estaban los de oficio desconocido o inestable, como bailarines, cantantes o pregoneros, como recuerda Ricardo Palma¹.

La Zona Monumental de Lima contiene e ilustra el proceso evolutivo de la ciudad de Lima, capital de Perú, que constituyó desde su fundación española en el siglo XVI, la capital más importante de los dominios españoles en América del Sur; con influencia política, administrativa, social y cultural. Esta historia se ilustra y testimonia a través de los restos de la arquitectura virreinal, contenida dentro de los límites de la Zona Monumental; asimismo recoge y nos da una lectura de la historia de la modernización de la capital del Perú en el periodo republicano, hasta las primeras décadas del siglo XX, etapa de la formación de la nacionalidad.

La Zona Monumental constituye un testimonio físico y social de la evolución urbano-edilicia del distrito, en el que se conjugan importantes valores históricos y culturales presentes en la memoria colectiva de la población, actualmente ha experimentado

¹ Notas sobre los Barrios Altos-Blog de Juan Luis Orrego Penagos.
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/juanluisorrego/2012/04/02/notassobre-los-barrios-altos/>



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

grandes cambios físicos en sectores puntuales de las zonas de expansión del núcleo fundacional, especialmente en la zona de los Barrios Altos que, a pesar de las intervenciones de origen antrópicas realizadas en los inmuebles y los efectos naturales, no pierde sus características singulares.

Valor científico.- En la Zona Monumental de Lima se puede apreciar un número considerable de inmuebles declarados Monumentos Históricos representativos, donde la singularidad y autenticidad de su diseño, construcción y el empleo de la tecnología constructiva, constituyen un aporte a la ciencia y al conocimiento. La arquitectura civil y religiosa, con notables conventos y monasterios, fue característica del periodo virreinal; luego del sismo del año 1687 y hasta los primeros años del siglo XX, fue el uso del adobe (ladrillos hechos de barro y paja) para la edificación del primer nivel, y de la quincha (telares de fibras vegetales entretejidas) para el segundo nivel; esta fue una innovación surgida para enfrentar los recurrentes sismos que azotaban periódicamente la ciudad.

Asimismo, los inmuebles considerados de entorno, que acompañan y forman parte del diseño urbano, en algunos casos mantienen la tipología del diseño característico de la zona y constituyen elementos de interés para el conocimiento de la arquitectura, que nos brinda una lectura de las diferentes etapas históricas y los materiales constructivos empleados en las construcciones para uso vivienda, que a través del tiempo han sido transformadas en uso comercial u otros usos, pero que se pueden apreciar hasta nuestros tiempos actuales, evidenciándose la tecnología constructiva empleada a pesar de encontrarse en muchos casos la realización de construcciones contemporáneas (mixto) que las acompañan o forman parte de ellas.

En el caso específico en la zona de los Barrios Altos, a través del tiempo, las viviendas han sido acondicionadas y/o convertidas en depósitos de mercadería, predominantemente.

Valor social.- El inmueble motivo de afectación a la Zona Monumental de Lima, se ubica en el denominado "Barrios Altos del Cercado de Lima"; alrededor se distingue la presencia de edificaciones monumentales de carácter religioso; asimismo, en tiempos virreinales, se construyeron numerosas de iglesias y monasterios en esta zona de la Ciudad de los Reyes, los que terminaron siendo parte indelible de la personalidad de los vecinos de Barrios Altos. Esto, por ejemplo, permite a los "barrioaltinos", hasta hoy, recorrer las siete estaciones (iglesias) en el Jueves Santo sin salir de su entorno barrial. También están los denominados "callejones", un tipo de vivienda popular que se multiplicó en Lima desde los tiempos virreinales (las quintas vendrían después, a finales del XIX), constituyendo un espacio de intensa vida vecinal, pues los vecinos podían ser compañeros de trabajo al tiempo que compartían momentos de diversión en las cantinas o chicherías y en los partidos de fútbol; así también podían ser compadres, lo cual se mantiene de cierta forma hasta nuestros tiempos.

Los callejones, esas "calles privadas" o "casas públicas", siempre formaron parte sustancial del paisaje urbano de los Barrios Altos. No puede concebirse su historia sin los callejones, sin estas construcciones multifamiliares de origen colonial, verdaderos "pueblos" que albergaban, hasta inicios del siglo XX

También se ubica el Santo Cristo o Maravillas, ubicado en la cuadra 14 del jirón Ancash, su trazo se remonta al siglo XVIII y forma parte de la Iglesia de Santo Cristo, situada

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO
INMUEBLE

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

donde antes estuvo la Portada de Maravillas, una de las puertas de la antigua Muralla de Lima. La capilla del Santo Cristo de las Maravillas, cercano a una plazuela de regular tamaño, en una esquina que, por su cercanía, era el antiguo punto de partida de los cortejos fúnebres hacia el cementerio Presbítero Maestro. La Plazoleta Buenos Aires, ubicada a la altura de la séptima cuadra del jirón Huánuco, tiene un origen republicano, para muchos es el lugar con más esencia barrialtina, puesto que aquí, el 31 de octubre de 1944, el presidente Manuel Prado y Ugarteche proclamó el "Día de la Canción Criolla". Aquí también se encontraba el antiguo cine "Conde de Lemos" y está la célebre Quinta o Callejón San José, que parece un pequeño pueblo dentro del barrio.

La Zona Monumental de Lima testimonia la transformación de los estilos de vida de la sociedad limeña y peruana desde la época de la colonia hasta a la modernidad. En su interior han convivido, en forma intensa y compleja, distintos tipos humanos con diversas culturas, tradiciones y condiciones sociales las cuales han creado dentro de la ciudad nuevas tradiciones, leyendas, música (vals, marinera, etc), festividades (Festividad del Señor de los Milagros y otras) y una gastronomía notable, que viene siendo reconocida como componente de la gastronomía mundial, en cuya creación participaron diversas tradiciones: nativa, hispana, africana, italiana, china y japonesas, entre las más importantes; siendo fruto de la sociedad pluricultural limeña identificada como "tradicional" o "criolla".

Valor urbanístico.- Los Barrios Altos es una zona que se sitúa en el denominado Cercado de Lima, encontrándose en parte de dicho distrito y sus calles pertenecen al Centro Histórico; debe su nombre a que, topográficamente, es más alto que el resto del casco antiguo de la ciudad, debido a la elevación del terreno que existe hacia la Cordillera de los Andes, lo que se evidencia en sus calles hasta hoy.

Se tiene como evidencia el plano de Lima del año 1902 y el plano panorámico de Lima del año 1924, en el que se aparece la evolución urbana y morfológica de Lima donde se ubica el inmueble del Pasaje Olavide N°159, distrito y departamento de Lima.

Los inmuebles que se ubican dentro de zonas monumentales, forman parte integrante de la composición formal del espacio donde hay un número apreciable de monumentos; también hay inmuebles que carecen de valor monumental u obra nueva denominados "de entorno", pero tienen una tipología acorde y/o de acompañamiento a la zona determinada, como es el caso específico del inmueble ubicado en Pasaje Pablo de Olavide N° 159, distrito, provincia y departamento de Lima, que integra la Zona Monumental de Lima, ubicándose cercano al antiguo camino al pueblo del Cercado, el Jr. Junín, así como a la cuadra 1 del Jr. Matías Maestro; una de las calles que conforman el casco urbano del antiguo barrio de indios del Cercado de Lima; rutas y calles declaradas Ambiente Urbano Monumental.

Como se ha especificado en párrafos anteriores, el territorio del distrito de la ciudad capital de Lima, que contiene la Zona Monumental, fue escenario de diferentes periodos históricos, por tanto el concepto del diseño urbano arquitectónico ha pasado por esas diferentes etapas, que mantiene en parte la traza, conjugándose con la modernidad y que, en la zona Monumental declarada, intenta respetar los lineamientos y reglamentos propios de una zona determinada como histórica.

La Zona Monumental de Lima reúne razones que la definen, como es el valor urbanístico de conjunto, por ser expresión de etapas de desarrollo urbano de la ciudad de Lima, la



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

ciudad colonial o virreinal (ciudad conventual) y la ciudad de transformación y tránsito a la modernidad del siglo XIX; valor documental histórico artístico porque en su recorrido puede distinguirse cada etapa de su evolución urbana, y porque en ella se ubican un número apreciable de Monumentos y Ambientes Urbano Monumentales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

Actualmente, la Zona Monumental de Lima ha experimentado importantes cambios físicos en referencia al núcleo fundacional, creciendo el comercio (informal en parte y desmesurado) y la presión inmobiliaria, que han modificado en parte la imagen urbana tradicional, a pesar que existe una reglamentación específica del gobierno local. El casco urbano presenta un perfil urbano heterogéneo, con el crecimiento vertical desmesurado de las edificaciones a pesar de contar con un Reglamento para la Administración de la Zona Monumental del Distrito.

Que, por lo descrito, el sector indicado de la Zona Monumental de Lima, en relación a su importancia, valor y significado, se considera **RELEVANTE**;

Que, la afectación generada en un sector de la zona Monumental de Lima y las intervenciones indicadas, se ejecutaron incumpliendo lo aprobado por el Ministerio de Cultura; dichas intervenciones consisten en la construcción adicional con muros de drywall, cobertura con planchas metálicas onduladas, estructuras metálicas con cobertura traslucida (policarbonato) y construcción de ambientes con tabiquería de ladrillo, sobre una edificación consolidada de cinco niveles (ficha histórica de PROLIMA – 1996), ubicada en Pasaje Pablo de Olavide N° 159, distrito, provincia y departamento de Lima; intervenciones que alteran el perfil urbano y composición formal del sector; no conservando la fisonomía del sector de la zona Monumental de Lima;

Que, asimismo, la construcción, de acuerdo a los antecedentes, no fue autorizada, alterando la Zona Monumental por exceder la altura de edificación permitida; por tanto, no conserva la integración con el entorno, de acuerdo a la normatividad vigente, afectando el valor urbanístico de conjunto; generando una alteración **GRAVE** a la Zona Monumental de Lima;

Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de principios, entre ellos, el de causalidad, razonabilidad y culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, Respecto al principio de causalidad, tenemos que, conforme a los datos objetivos obtenidos, como los informes actuados en el expediente y registros fotográficos, los mismos que cuentan con un nivel de solidez razonable, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada y los administrados, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Acta de inspección de fecha 19 de setiembre de 2018, en la cual un arquitecto de la Dirección de Control y Supervisión, dejó constancia que en el inmueble materia del presente procedimiento, se identificó un sexto nivel de data más actual con una estructura de madera instalada. Cabe indicar que, la estructura de madera identificada es parte de los hechos imputados a los administrados en el presente procedimiento.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

- Informe Técnico N° 9000020-2018-RLH/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 20 de setiembre del 2018, en el cual un arquitecto de la Dirección de Control y Supervisión, da cuenta que en la inspección de fecha 19 de setiembre, identificó sobre el quinto nivel del predio, parte de la estructura y cobertura ligera, materia del presente procedimiento sancionador.
- Escrito de fecha 03 de octubre de 2018 (registrado con expediente N° 0000111870-2018), presentado por los administrados, en el cual señalan que son propietarios y posesionarios del inmueble, materia del presente procedimiento sancionador.
- Informe Técnico N° D000004-2019-DCS-MSP/MC de fecha 10 de mayo de 2019, mediante el cual un arquitecto de la Dirección de Control y Supervisión, determina que el inmueble materia del presente procedimiento, ha sido intervenido de manera continua desde el año 2015 a la fecha en que se realizó la última inspección (24 de abril de 2019), habiéndose constatado que, en el sexto nivel del mismo, se había realizado una obra privada sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, la cual ha afectado la Zona Monumental de Lima, alterando su perfil urbano y composición formal. En este informe se identifica a los administrados como los presuntos responsables de las obras privadas no autorizada.
- Escritos de descargo de los administrados (registrados con Expediente N° 2019-0059961 y 2020-0008145) de fecha 2 de octubre de 2019 y 24 de enero del 2020, respectivamente, en el cual reconocen que ejecutaron la obra imputada en el presente procedimiento, aunque pretenden deslindar su responsabilidad, señalando que la construcción realizada es desmontable y se encuentra conformada por "materiales perecibles".
- Informe Técnico Pericial N° D000003-2019-DCS.MSP/MC, de fecha 30 de diciembre de 2019, mediante el cual un arquitecto de la Dirección de Control y Supervisión, confirma los hechos imputados en el presente procedimiento, además de determinar el valor de los inmuebles culturales materia de la infracción, el daño y la gravedad que los hechos produjeron en tales bienes.

Que, por tanto, los documentos detallados precedentemente, generan certeza, acerca de la responsabilidad de los administrados en la obra privada realizada en la Zona Monumental y Centro Histórico de Lima, en el sector correspondiente al sexto nivel de su inmueble ubicado en el Pasaje Pablo de Olavide N° 159, distrito, provincia y departamento de Lima; obra realizada de manera continua y progresiva desde el año 2015 hasta la fecha en que se detectó la última intervención (24 de abril de 2019), la misma que se encuentra conformada por las siguientes intervenciones: 1) construcción de madera con cobertura de planchas metálicas onduladas y estructuras metálicas con cobertura de policarbonato; 2) Instalación de un muro de drywall, con una ventana hacia la fachada y 3) construcción adicional de ambientes con muros de ladrillo e instalación de coberturas adicionales con planchas de PVC;

Que, de acuerdo al principio de razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** En el presente caso, el beneficio ilícito directo para los administrados, fue contar con mayor área construida en su predio (sexto nivel del inmueble), sin haber solicitado la autorización del Ministerio de Cultura, vulnerándose con ello el numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, que les era plenamente exigible, toda vez que su inmueble se emplaza dentro del perímetro protegido que conforma la Zona Monumental de Lima, la cual fue alterada en su perfil urbano y composición formal, producto de la obra no autorizada ejecutada.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por los administrados contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que puede ser visualizada desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** En la Resolución Directoral de inicio del procedimiento administrativo sancionador y en el Informe Técnico N° D000004-2019-DCS-MSP/MC que la sustenta; se ha señalado que la obra privada no autorizada, realizada en el sexto nivel del predio, produjo la alteración de la Zona Monumental de Lima, la cual ha sido afectada de forma grave, según lo analizado y precisado en el Informe Técnico Pericial N° D000003-2019-DCS-MSP/MC de fecha 30 de diciembre de 2019.
- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se aprecia en el desmedro o deterioro del Centro Histórico y Zona Monumental de Lima.
- **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedo firme la resolución que sancionó la primera infracción:** Al respecto, cabe señalar que los administrados no presentan antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias de la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que los administrados han actuado de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitieron cumplir con la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

Que, respecto al principio de culpabilidad, debe tenerse en cuenta que, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, ha quedado demostrado que los administrados son responsables de la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, conformada por las siguientes intervenciones: 1) Construcción de madera con cobertura de planchas metálicas onduladas y estructuras metálicas con cobertura de policarbonato; 2) Instalación de un muro de drywall, con una ventana hacia la fachada y 3) Construcción adicional de ambientes con muros de ladrillo

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO
INMUEBLE

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

e instalación de coberturas adicionales con planchas de PVC, ejecutados en la Zona Monumental y Centro Histórico de Lima, en el sector correspondiente al sexto nivel del inmueble ubicado en el pasaje Pablo de Olavide N° 159, distrito, provincia y departamento de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, que ocasioné la alteración grave del perfil urbano y composición formal de la Zona Monumental de Lima;

Que, por lo expuesto, habiéndose determinado la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley General de Defensa del Patrimonio Cultural de la Nación: *"Multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura"*;

Que, por estas consideraciones, este despacho considera que debe imponerse una sanción administrativa de demolición de lo ejecutado sin autorización del Ministerio de Cultura, en el sexto nivel del inmueble ubicado en Pasaje Pablo de Olavide N° 159, distrito, provincia y departamento de Lima, ordenando se retire la construcción de los ambientes con muros de ladrillo ubicadas en la parte posterior del inmueble;

Que, conforme a la propuesta señalada en el Informe Técnico Pericial N° D000003-2019-DCS-MSP/MC cabe disponer como medida complementaria: 1) el retiro de las maderas con cobertura de planchas metálicas onduladas y estructuras metálicas con cobertura de policarbonato, que se ubican en la zona frontal y posterior del sexto nivel, 2) el retiro del muro de drywall que cuenta con ventana ubicado en la fachada del sexto nivel del inmueble, y 3) el retiro de la cobertura de planchas de PVC, ubicadas sobre los ambientes con muros de ladrillo;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y la Resolución Viceministerial N° 000122-2020-VMPCIC/MC, de fecha 12 de agosto de 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer sanción administrativa de demolición contra los señores Emilio Jesús Alvarez Jaco, identificado con DNI N° 10435056 y Sara Consuelo Ruiz Cabrera, identificada con DNI N° 40193639, por la ejecución de obra privada no autorizada, ordenando se demuela lo ejecutado sin autorización del Ministerio de Cultura en el sexto nivel del inmueble ubicado en Pasaje Pablo de Olavide N° 159, distrito, provincia y departamento de Lima, consistente en la construcción de ambientes con muros de ladrillo ubicadas en la parte posterior del inmueble, por la infracción prevista en el literal f) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer como medida complementaria que, los administrados ejecuten bajo su propio costo, el retiro de: 1) las maderas con cobertura de planchas metálicas onduladas y estructuras metálicas con cobertura de policarbonato, que se ubican en la zona frontal y posterior del sexto nivel, 2) muro de drywall que cuenta con ventana ubicado en la fachada del sexto nivel del inmueble y, 3)



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO
INMUEBLE

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

cobertura de planchas de PVC, ubicadas sobre los ambientes con muros de ladrillo, previa coordinación y asesoría del órgano técnico competente.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución Directoral a los administrados;

ARTÍCULO TERCERO.- Remítase copias de la presente resolución a la Oficina de Ejecución Coactiva y a la Dirección de Control y Supervisión, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE